

**RESOLUCION A.N.Se.S. 200/19**  
**Buenos Aires, 6 de agosto de 2019**  
**B.O.: 7/8/19**  
**Vigencia: 7/8/19**

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Haberes y prestaciones previsionales. Movilidad. Aportes y contribuciones. Base imponible. Prestación Básica Universal (PBU) y Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM). Beneficiarios que reingresen a la actividad remunerada. [Leyes 24.241](#), [26.417](#) y [27.426](#). Haberes mínimos y máximos garantizados e importes a partir de setiembre de 2019.

**Art. 1** – El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de setiembre de 2019, establecido de conformidad con las previsiones del art. 8 de la Ley 26.417, será de pesos doce mil novecientos treinta y siete con veintidós centavos (\$ 12.937,22).

**Art. 2** – El haber máximo vigente a partir del mes de setiembre de 2019 establecido de conformidad con las previsiones del art. 9 de la Ley 26.417 será de pesos noventa y cuatro mil setecientos ochenta con cuarenta y dos centavos (\$ 94.780,42).

**Art. 3** – Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del art. 9 de la Ley 24.241, texto según la Ley 26.222, quedan establecidas en la suma de pesos cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve con noventa y cinco centavos (\$ 4.499,95) y pesos ciento cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y seis con ochenta y seis centavos (\$ 146.246,86), respectivamente, a partir del período devengado setiembre de 2019.

**Art. 4** – Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Dto. 110/18 reglamentario de la Ley 27.426, aplicable a partir del mes de setiembre de 2019, en la suma de pesos seis mil ciento doce con tres centavos (\$ 6.112,03) y pesos diez mil trescientos cuarenta y nueve con setenta y ocho centavos (\$ 10.349,78), respectivamente.

**Art. 5** – Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 2019 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el art. 34 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y soliciten la prestación a partir del 1 de setiembre de 2019, se actualizarán a los fines establecidos por el art. 24, inc. a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el art. 12 de la Ley 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por Res. S.S.S. 12 de fecha 5 de agosto de 2019.

**Art. 6** – Facúltese a la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

**Art. 7** – De forma.